

## Sanción Nro.: **06471**

GV PROVINCIA MENDOZA ADHESION SISTEMA NACIONAL COMERCIO MINERO  
MINERIA LEY NACIONAL 24523 -XXIII- MINERIA INDUSTRIA PRODUCCION

LEY 6.471

MENDOZA, 12 DE MARZO DE 1997.

(LEY GENERAL VIGENTE)

(VER NOTA DE REDACCION A CONTINUACION DEL TEXTO PROVINCIAL)

B.O. : 05/05/97

NRO. ARTS. : 0002

TEMA : PROVINCIA-MENDOZA-ADHESION-SISTEMA NACIONAL DE COMERCIO  
MINERO-MINERIA-LEY NACIONAL 24.523-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ART. 1o LA PROVINCIA DE MENDOZA ADHIERE A LOS OBJETIVOS DE CREACION  
E INTEGRACION DEL SISTEMA NACIONAL DE COMERCIO MINERIO,  
PREVISTOS EN LOS ENUNCIADOS DE LA LEY NACIONAL 24.523.

ART. 2o COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

LOPEZ - MARCHENA - KEMELMAJER - MANZITTI

NOTA DE REDACCION: TEXTO LEY NACIONAL AL 20/08/03

Ley 24.523

CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE COMERCIO MINERA

BUENOS AIRES, 9 DE AGOSTO DE 1995

BOLETIN OFICIAL, 11 DE SETIEMBRE DE 1995

-LEY VIGENTE-

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en  
Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 11

TEMA

SISTEMA NACIONAL DE COMERCIO MINERO-BANCO DE DATOS-COMERCIO MINERO

ARTICULO 1 - Créase el Sistema Nacional de Comercio Minero bajo la  
dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Minería de la  
Nación.

ARTICULO 2 - El Sistema Nacional de Comercio Minero se integra por:

- a) Base de datos de comercio minero;
- b) Centros de información y consulta;
- c) Agentes de información;
- d) Usuarios.

ARTICULO 3 - Es objeto de la base de datos de comercio minero, la organización y archivo de los datos disponibles en los diferentes organismos y entes públicos, estatales o no y los que aporten los usuarios del sistema, relativos a la oferta y demanda, interna y externa de productos y subproductos mineros.

ARTICULO 4 - Es misión de los centros de información y consulta:

- a) Reunir, almacenar, procesar y poner en disponibilidad de los usuarios, toda la información actualizada aludida en el artículo anterior;
- b) Estructurar una red informática que permita al usuario un acceso ágil y eficiente a la base de datos.

ARTICULO 5 - Los centros de información y consulta se constituirán en la Secretaría de Minería de la Nación y en las provincias que adhieran a la presente ley.

ARTICULO 6 - Son agentes de información todos los organismos y entes públicos, que posean registro de productores oferentes o demandantes, o de operaciones de compra o venta de productos o subproductos mineros en el mercado interno o externo, o tomen algún tipo de conocimiento o intervención en dichas actividades, estando obligados a informar los datos que a tal efecto requiera el centro de información y consulta de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 7 - Son usuarios del sistema las personas físicas o jurídicas adheridas, oferentes o demandantes de productos o subproductos mineros.

Son obligaciones del usuario:

- a) Abonar una tasa anual equivalente al valor del canon anual por una pertenencia de mina de la primera categoría;
- b) Informar al centro de información y consulta de la jurisdicción respectiva los datos relativos a el/los productos ofrecidos o demandados al mercado.

El usuario posee libre acceso a toda la información disponible en el sistema.

ARTICULO 8 - Los recursos necesarios para la implementación de la presente ley se atenderán con:

- a) Los importes percibidos en concepto de lo establecido en el artículo 7, inciso a);
- b) Los importes percibidos en concepto de tasa de servicio por consulta a personas no adheridas como usuarios del sistema, la cual será equivalente al valor del canon anual de dos pertenencias de minas de la primera categoría;
- c) Los aportes que prevea a este fin la Ley de Presupuesto para la Nación.

ARTICULO 9 - La dotación de personal necesaria para la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Comercio Minero se realizará mediante la reasignación de funciones del personal de la administración pública nacional.

ARTICULO 10 - Invítase a las provincias a integrar el Sistema Nacional de Comercio Minero, mediante adhesión expresa la cual contendrá la creación del correspondiente centro de información y consulta.

ARTICULO 11- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES

PIERRI-RUCKAUF-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi.